

CG155/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIPE ANDRADE HARO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- El día 13 de febrero de 2003 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito número VS/051/2003, de fecha 11 de febrero de 2003, presentado por el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, el escrito de fecha 10 de febrero de 2003, presentado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, a través del cual presentó una ***“QUEJA POR IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional...”***.

II.- El día 20 de febrero de 2003, mediante oficio número SE-313/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS

I.- Tal y como es del conocimiento de la ciudadanía, de los Partidos Políticos Nacionales y de la propia Autoridad Electoral, el pasado mes de octubre del año 2002 el Consejo General del Instituto Federal dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 174 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual formalmente inició el proceso de renovación de la totalidad de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En tal virtud, nos encontramos dentro de la etapa de preparación de la elección, cuyos actos se encuentran señalados en el Título Segundo de la ley en comento.

II.- Un acto importante dentro de la etapa preparatoria lo constituye el hecho de que los partidos inician las actividades necesarias para, de conformidad con su normatividad interna, celebrar la selección para la elección, esto es, realizan los actos estatutarios que permitan determinar quienes serán los candidatos que presentarán a la ciudadanía mismos que habrán de contender en la elección constitucional. De todo ello da cuenta nuestra legislación al reconocer como un derecho exclusivo de los partidos el postular candidatos a ocupar puestos de elección popular.

III.- Que de conformidad al Acuerdo CG225/2002, aprobado en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, en uso de las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga, el Consejo General dicta los criterios que habrán de aplicarse en el registro de candidatos a diputados por ambos principios que los partidos presenten para la elección federal del 2003; en dicho documento el Consejo General señala, en su Considerando 8:

"QUE EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 175 PÁRRAFO 1 y 178 PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO LA COALICIÓN, PRECISEN Y FUNDEN LA INSTANCIA FACULTADA PARA DESIGNAR A SUS CANDIDATOS Y AQUELLA AUTORIZADA PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO ARTÍCULO O LAS ADOPTADAS, EN-SU CASO. POR LA COALICION RESPECTIVA. POR LO QUE, INDEPENDIEMENTE DE CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTICULO 178, LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,

REQUERIRA A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, PRECISEN LO SEÑALADO EN LA PRIMERA PARTE DEL PRESENTE CONSIDERANDO. ES DECIR. EL MÉTODO ESTATUTARIO MEDIANTE EL CUAL FUERON SELECCIONADOS LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN, ASI COMO LA INSTANCIA FACULTADA PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO."

Lo anterior deja en claro que los partidos, en acatamiento a lo dispuesto en la ley, habrán de señalar y demostrar a la autoridad el mecanismo estatutario a través del cual fueron electos sus candidatos; luego, queda claro que previo a la apertura legal de registros, durante la etapa preparatoria, los partidos políticos celebrarán actos para determinar ESTATUTARIAMENTE quienes serán sus candidatos en la contienda electoral.

IV.- En el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le concede, nuestro partido político se encuentra inmerso en el proceso interno de selección de sus candidatos en los cinco distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Zacatecas, toda vez la (sic) Convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 2° numeral 1, 2, y 3 incisos b), e), t), g), y 1); 9° numeral 2 inciso e) y t) y 3; 11° numerales 1 inciso a) y 2; 13° numerales 3, 4 inciso d), 5 incisos a) y b), 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14; 15°; 16° numeral 1 y demás relativos y aplicables del Estatuto. Así como los artículos 1 °; 2°; 3°; 4°; 6°; 7°; 19°; 20°; 21°; 22°; 23°; 31°; 32;' 33° inciso a), c) y d); 35°; 37°; 38°; 39°; 40°; 41°;42°; 43°, 44°, 45°, 46°, 47°; 48°; 52°; 53°; 54° y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada en la Ciudad de México, a los 06 días del mes de diciembre de 2002, por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

V.- Es el caso que el día 23 de enero del año en curso el Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Consejo Local del Estado de Zacatecas la C. Diputada Local Lorena Oropeza Muñoz, presentó para su desahogo una denuncia por supuestas violaciones a la legislación electoral, particularmente por lo que supone es el **"USO DE RECURSOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS POR EL COFIPE (SIC), EN LOS GASTOS QUE SE ESTÁN EROGANDO (RESIC) EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**. Nada más alejado de la realidad lo planteado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, mismos dichos que habremos de rebatir y que, por el contrario, al no haber agotado el extremo de su acción agravia a nuestro partido violando lo preceptuado en el artículo 39 párrafo 1 incisos a), p) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- En el documento de marras, el Partido Acción Nacional a través de su representante hace afirmaciones tendenciosas y falaces, pues no acredita fehacientemente los extremos de su acción. En la parte de hechos en su punto tercero señala textualmente:

"Es el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática en nuestro Estado, han comenzado ya las campañas internas (¿ ?), y es notorio el excesivo gasto que está haciendo este partido en dichas precampañas, - pregunto ¿son campañas o precampañas?- y de eso todos nos estamos dando cuenta (¿ ?), en nuestro (sic) todos los distritos de nuestro Estado, simplemente aquí en la capital existen ya pintadas un sinnúmero de bardas con la propaganda de los precandidatos Luis Medina Lizalde y Rafael Candelas Salinas en el tercero son sede en la capital del estado (¿ ?), y en otros Distritos como el segundo con Arturo Nahle García, en el primero con Guillermo Huízar Carranza, en el cuarto Rafael Flores Mendoza y en el quinto Antonio Mejía Haro, todos ellos han realizado actividades proselitistas con pintas de bardas, (incluso de las de uso común en tiempos de campaña) con declaraciones y espacios en medios de comunicación, (que tal vez (¿?) sean pagados), todo esto (sic) son hechos del conocimiento público pero para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos locales, que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros, mismos que presentamos en bloques por cada uno de los denunciados; hechos en donde es necesario que el órgano electoral revise e investigue cual es el origen del recurso, y a cuanto ha ascendido hasta el momento el gasto hecho por cada uno de los precandidatos."

El anterior dicho del Partido Acción Nacional a través de su representante carecen de veracidad y demuestra la falta de conocimiento de los procesos internos de selección que realiza el Partido de la Revolución Democrática. En la convocatoria que nuestro partido emite para la selección de candidatos, en su Base VII y VIII se describe con claridad cuales serán las normas que habrán de regir la contienda interna, que a la letra dice: [se transcribe]

Lo anterior, sin lugar a dudas, deja claro que los recursos que eroguen los precandidatos durante la contienda interna deberán de comprobarse ante los órganos fiscalizadores internos, el cual en su momento procesal oportuno determinará que los mismos se ajustaron a las bases y normas del partido; de lo contrario la violación a los mismos serán sancionados en los términos del Reglamento de Sanciones del Partido.

VII.- La denuncia del Partido Acción Nacional es frívola, toda vez que no demuestra fehacientemente su dicho de una supuesta utilización de recursos distintos a los previstos en la ley; a fin de "probarlo" la representante del Partido Acción Nacional dice en su texto que "para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos

locales que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros....."; la subjetividad en sus declaraciones es por demás elocuente, al señalar que dichos espacios en los medios impresos son "caros" sin determinar cual es el valor de los mismos, toda vez que ella debe saberlo ya que como lo demuestro con el original del Periódico Local "El Sol de Zacatecas" número 13644 de fecha sábado 25 de Enero de la presente anualidad, la Diputada Local y Representante del Partido Acción Nacional que suscribe la denuncia contra mi partido, aparece en primera plana dentro del trabajo periodístico del citado periódico denominado "PERFILES ELECCIONES 2003". Pregunto ¿cuánto erogó la citada representante del Partido Acción Nacional, al igual que el resto de los militantes de su partido, por aparecer en primera plana del diario local promocionando su candidatura a un puesto de elección popular federal? Toda vez que manifiesta su aspiración por ocupar una diputación federal por la vía plurinominal (según se cita en el diario de referencia) la Diputada Local ¿no debería acreditar a la sociedad zacatecana en su conjunto que no utiliza los recursos de la Legislatura del Estado para promocionar su candidatura?

VIII.- La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de la Diputada Lorena Oropeza Muñoz, se inscribe en un proceso de descalificación a los procesos internos de nuestro partido, mismos que se encuentran debidamente reglamentados conforme a la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior solicitamos que la denuncia de marras sea desechada de plano en los términos del artículo 6 párrafo 2 inciso a) del "REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS (sic) SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS", toda vez que los hechos narrados son notoriamente frívolos. (...)

Queda claro que los actos que realiza nuestro partido en Zacatecas, y en general en el país, tienen que ver con mecanismos democráticos de selección de las personas más aptas para representar al partido y a la ciudadanía en la máxima tribuna del país. Los actos de proselitismo tienen que ver son procesos internos debidamente regulados en la ley y en las normas internas, y no lesionan al partido que denuncia. Estamos convencidos de que la campaña de descalificación emprendida por Acción Nacional obedece a intereses muy alejados de la vida democrática. En Zacatecas no existen "Amigos del PRD" que se hayan caracterizado por utilizar recursos de dudosa procedencia; aquellos militantes del PRD que participan, en ejercicio legítimo de sus derechos estatutarios, en el proceso electoral interno deberán apegarse irrestrictamente a lo señalado en la Convocatoria, Estatuto y Reglamento de Elecciones y cualquier violación a la normatividad interna será sancionada. No podemos permitirnos vulnerar los principios de convivencia democrática ni tampoco denunciar frívolamente a todos los militantes de los partidos que participan legítimamente en sus respectivas contiendas.

X.- Por lo anterior consideramos que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional debe ser desechada de plano, y el partido denunciante debe ser sancionado en los términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con su actuar vulnera los principios de convivencia democrática e incumple con las obligaciones que le impone el artículo 38 de la ley en comento. Dicho lo anterior, el Consejo general (sic) del Instituto Federal Electoral, como (sic) autoridad garante de la Legalidad, deber (sic) evitar que se enjuicie sumariamente a los partidos que actúan apegados a la normatividad electoral, como Acción Nacional lo ha hecho y está haciendo en nuestra Entidad Federativa, basta revisar las declaraciones de su Presidente quien también funge como Diputado Local, así como de los precandidatos del Partido Acción Nacional, Lorena Oropeza Muñoz y Pedro Martínez Flores, quienes aparecen en primera plana del periódico "El Sol de Zacatecas", número 13629 del día viernes 10 de enero de la presente anualidad, quienes se refieren a quienes hoy son precandidatos de nuestro Instituto Político como "DELINCUENTES ELECTORALES". Tales declaraciones, sin ningún soporte documental, ni probatorio alguno, y amparados en su posición de "diputados" los hace externar juicios de valor que vulneran el principio de convivencia democrática a lo que nos sujeta la ley. Tales exabruptos no hacen sino generar animadversión en la ciudadanía contra nuestro partido, el cual -insistimos- ejerce un derecho constitucional. Hasta la fecha no existe ninguna resolución de autoridad judicial que haya determinado que las personas que ahora participan como precandidatos internos del P.R.D. han sido sancionados por haberse encontrados (sic) culpables de violaciones a los preceptos penales o de otra índole; calificar de delincuentes a los ciudadanos que ejercen un derecho no hace sino romper el estado de derecho y generan conflicto dentro del proceso electoral federal. en su etapa preparatoria.

XI.- Tal y como puede observarse de las "pruebas" que el Partido Acción Nacional presenta, a través de su representante la Diputada Local Lorena Oropeza Muñoz, en la denuncia multicitada, no hacen sino reproducir distintas notas informativas de los diarios locales en el Estado, las cuales se encuentran debidamente firmadas por los respectivos reporteros, en el legítimo derecho de informar a la ciudadanía sobre el acontecer político en el Estado, SIN CONTENER NINGUNA LEYENDA QUE SEÑALE "INSERCIÓN PAGADA". La labor informativa de los medios impresos en el Estado está dando cuenta de aquellos ciudadanos que tienen la posibilidad -dentro de su respectivo partido político- de contender en la elección constitucional; así lo hacen con militantes del Partido Acción Nacional,- del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y otros. Lo anterior puede corroborarse con las notas que anexamos a la presente Queja. Pero ello no debe prejuzgar la utilización de recursos diferentes a los señalados en la ley ni provenientes del erario, salvo prueba en contrario. Sin embargo el Partido Acción Nacional, lejos de demostrar su dicho ha incurrido en

responsabilidad al afirmar lo que sólo existe en su imaginación. Creemos que con lo anterior se configura la hipótesis señalada en el artículo 38 párrafo 1 incisos a) y p), y toda vez que incumple con sus obligaciones y acusa dolosamente a nuestro partido debe ser sancionado a fin de evitar que el proceso electoral se desarrolle bajo un clima de falta de respeto a las leyes y sus instituciones.

(...)

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios con el escrito de queja.

?? DOCUMENTALES PRIVADAS:

Consistentes en notas periodísticas publicadas en periódicos de circulación local, mismas que a continuación se detallan:

- a) “Funcionarios, delincuentes electorales, acusa el PAN”, publicada el día viernes 10 de enero de 2003, en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.
- b) “Perfiles elecciones 2003”, publicada el día viernes 24 de enero de 2003 en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.
- c) “Perfiles elecciones 2003”, publicada el día sábado 25 de enero de 2003, en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.
- d) “Perfiles elecciones 2003”, publicada el día domingo 26 de enero de 2003, en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.
- e) “Perfiles elecciones 2003”, publicada el día lunes 27 de enero de 2003, en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.

f) "Perfiles elecciones 2003", publicada el día martes 28 de enero de 2003, en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.

g) "Perfiles elecciones 2003", publicada el día miércoles 29 de enero de 2003, en el periódico de circulación local El Sol de Zacatecas.

Adicionalmente, el denunciante ofreció copia simple las siguientes documentales privadas:

a) Documento expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el que se establecen los "Topes de campaña Y lineamientos de comprobación de gastos de campaña para precandidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa".

b) Convocatoria expedida por el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 6 de diciembre de 2002, en donde se establecen los lineamientos que habrán de seguir los precandidatos en materia de campañas y gastos de campaña.

?? **DOCUMENTAL PÚBLICA:**

Consistente en copia certificada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas del nombramiento que acredita al Licenciado Felipe Andrade Haro como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo Local.

III. El día 4 de abril de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral copia simple del escrito de queja suscrito por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, así

como los anexos al mismo. Se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Mediante oficio número STCFRPAP 569/03, de fecha 4 de abril de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral por lo menos por setenta y dos horas el Acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI.- El día 14 de abril de 2003, se recibió el oficio número D.J.- 834/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante el cual remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII.- Mediante el oficio STCFRPAP 659/03, de fecha 16 de abril de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

VIII.- Mediante el oficio PCFRPAP/110/03 de fecha 28 de abril de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, informó al Secretario Técnico de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señalando en dicho escrito lo siguiente:

*(...) que habiendo analizado los documentos que me remitió, con relación a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN**, en opinión de esta Presidencia la queja debe desecharse de plano en atención a que se actualiza el supuesto del inciso d), del artículo 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas (...)*

Esto es así por las siguientes razones:

*1.- Del análisis del escrito de fecha 10 de febrero de 2003, firmado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, **se desprende que esta Comisión de Fiscalización es incompetente para conocer sobre los hechos denunciados.***

*En efecto esta Comisión, de conformidad con el artículo 1.1 del Reglamento anteriormente referido, tiene competencia para conocer respecto de denuncias presentadas sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En la especie, los hechos denunciados no tienen relación con el origen o aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas y, por tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de la presente queja. El quejoso afirma que el partido denunciado ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo I, fracción p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual **la autoridad competente para conocer de la presente queja es la Junta General Ejecutiva. (...)**”*

IX.- En sesión del 13 de agosto de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 08/03 PRD vs. PAN, en el que determinó desecharlo por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Del análisis de la queja interpuesta por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, y de las actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:*

*En el escrito de queja presentado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, el cual motivó la integración del expediente **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN**, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 6.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en virtud de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no es competente para conocer de la misma, mismo que a la letra reza:*

Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desecheda de plano en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Ahora bien, con la finalidad de analizar las razones y fundamentos por los cuales esta Comisión de Fiscalización considera que no es competente para conocer de la presente queja, es menester atender a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe señalarse que el día 4 de febrero del año en curso, la Diputada Lorena Esparza Muñoz, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas interpuso una queja en contra del Partido de la

Revolución Democrática por el supuesto uso de recursos distintos a los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los gastos realizados en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados.

*Dicha queja se registró con el número de expediente **Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD**, asimismo, se realizaron las diligencias pertinentes y se elaboró el dictamen y resolución correspondiente. Así mismo, el día 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó desechar dicha queja en virtud de que el denunciante no proporcionó elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho*

Ahora bien, en el escrito de queja que ahora se analiza, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas señala que las imputaciones realizadas en su contra por el representante del Partido Acción Nacional, en el escrito de queja antes señalado, se basan en una serie de afirmaciones carentes de sustento que violentan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y p), y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal situación se advierte en la página 9 del citado escrito de queja al señalar:

1.- La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional es violatoria de lo preceptuado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) toda vez que la conducta del partido no se conduce por los cauces legales y no (sic) ajusta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de nuestro partido en sus procesos de selección internos.

2.- La denuncia del Partido Acción Nacional es violatoria de lo preceptuado en el artículo 38 párrafo 1, inciso p), toda vez que calumnia, injuria, denigra y difama a nuestro partido político.

3.- La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional es violatoria de los principios rectores del proceso electoral establecidos en el artículo 69 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que rompe con el estado de convivencia democrática; la autoridad electoral no puede permitir que se violente el estado de derecho dentro de los procesos comiciales, permitiendo que un partido político utilice la diatriba y la descalificación a diestra y siniestra, enturbiando el proceso electoral. Consideramos como partido que la mejor forma de ir cimentando bases culturales dentro de la democracia es a partir del respeto de los oponentes.

(...)

*En las relatadas circunstancias, al haber realizado un análisis del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP-08/03 PRD vs PAN**, se puede afirmar*

que a partir del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la integración de dicho expediente, puede advertirse claramente que se trata de cuestiones ajenas a la competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Lo anterior es así, debido a que no se advierte circunstancia alguna que implique infracción a los preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Por tal motivo, es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento no es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pues se trata de imputaciones que de llegar a comprobarse se traducirían en faltas administrativas sancionables conforme al Título Quinto, Capítulo Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en este sentido, la autoridad competente para conocer la existencia y probable sanción de las faltas administrativas en que incurriese el Partido Acción Nacional es la Junta General Ejecutiva.

Tal situación puede apreciarse, asimismo, en la respuesta vertida al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el Presidente de dicha Comisión, en el oficio número PCFRPAP/110/03, citado en el resultando VII del presente dictamen, al manifestar:

“...que habiendo analizado los documentos que me remitió, con relación a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs PAN**, que en opinión de esta Presidencia la queja debe desecharse de plano en atención a que se actualiza el supuestos del inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas (...)

Esto es así por las siguientes razones:

1.- Del análisis del escrito de fecha 10 de febrero de 2003, firmado por el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, **se desprende que esta Comisión de Fiscalización es incompetente para conocer sobre los hechos denunciados.**

En efecto esta Comisión, de conformidad con el artículo 1.1 del Reglamento anteriormente referido, tiene competencia para conocer respecto de denuncias presentadas sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos derivados del financiamiento de los partidos y

*agrupaciones políticas. En la especie, los hechos denunciados no tienen relación con el origen o aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas y, por tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de la presente queja. **El quejoso afirma que el partido denunciado ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo I, fracción p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual la autoridad competente para conocer de la presente queja sería la Junta General Ejecutiva.** (...)*

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados no tienen relación con el origen o aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas y, por tanto, la Comisión de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de la presente queja, sino la Junta General Ejecutiva

X.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 08/03 PRD vs. PAN, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4 y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hubiere formulado respecto de los procedimientos administrativos que se instrumente en contra de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

II. Considerando que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 08/03 PRD vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 13 de agosto de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 08/03 PRD vs. PAN, en los términos de los antecedentes y del considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la totalidad de los autos que obran dentro del expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**